

**Deloitte.**  
Legal



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales**

Área de M&A Legal

Marzo 2024



## Novedades legislativas

### Ampliación del uso de herramientas digitales en el Derecho de sociedades de la UE

- **Resolución:** Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito de Derecho de sociedades.
- **Fecha:** 29 de marzo de 2023, revisada el 20 de marzo de 2024.
- **Enlace al texto de la resolución:** <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7966-2024-INIT/en/pdf>

#### Contexto

El 13 de marzo de 2024, el Consejo y el Parlamento Europeo han llegado a un acuerdo provisional en relación con la propuesta de Directiva de ampliación y mejora de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades que la Comisión había publicado el 29 de marzo de 2023 (en adelante, el “Acuerdo Provisional”).

La propuesta de Directiva tiene como objetivo **asegurar que la información de los Registros Mercantiles de los Estados Miembros sea precisa y esté actualizada**, de manera que el público pueda acceder a la información de las empresas de la UE a través del sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS). Otro de los objetivos de la propuesta es **reducir** y, en algunos casos, **eliminar trámites burocráticos** cuando las empresas estén interesadas en utilizar información societaria de registros de Estados Miembros en procedimientos transfronterizos. También introduce el certificado de sociedad de la UE, disponible en todos los idiomas oficiales de la Unión Europea, que se utilizará en operaciones transfronterizas.

#### Novedades

El Acuerdo Provisional comparte los objetivos que perseguía la propuesta de la Comisión e incluye modificaciones con el objetivo de mejorar el acceso a la información societaria por parte de los usuarios, sociedades y autoridades, así como la reducción del coste y tiempo de efectuar los trámites burocráticos en operaciones transfronterizas.

Entre las principales novedades se encuentran las siguientes:

- (a) Con el fin de reforzar la confianza mutua entre los Estados Miembros en relación con la información compartida, se aboga por establecer **controles previos administrativos, judiciales o notariales**, siguiendo la tradición legislativa de cada Estado Miembro, con el fin de **verificar la información societaria**.
- (b) Se propone aplicar el **principio “once-only”, con el fin de evitar el reenvío de información societaria ya hecha pública por el interesado**, mediante el que las autoridades deberán

acceder directamente a la misma a través del sistema de interconexión de registros. Este sistema permitirá acceder a la principal información sobre la compañía incluidos también, entre otros datos, el número medio de trabajadores, así como la estructura de los grupos empresariales.

- (c) Se **aclaran también los elementos que deben incluirse en el poder de representación digital de la UE**, un modelo estándar común multilingüe que permite autorizar a una persona a representar a la sociedad en procedimientos de naturaleza transfronteriza en el ámbito de esta Directiva y que se espera que **reduzca trámites como la apostilla o la traducción en los procedimientos transfronterizos**.
- (d) Se concibe tanto el **certificado de sociedad de la UE** como el **sistema de interconexión de registros** (a su vez conectado al sistema de registro de titularidades reales) como **herramientas que permitan la consulta de información de una sociedad desde otro Estado Miembro**, evitando en la medida de lo posible la exigencia de traducciones juradas.

A este respecto, se ha llegado a un acuerdo para que sociedades como las personalistas o las de capital, puedan obtener su certificado de sociedad de la UE en formato electrónico de forma gratuita. Sin embargo, también se prevé que, si esta situación causara un grave perjuicio a la financiación del registro nacional, el precio no podrá superar los costes administrativos.

- (e) Se **permite la divulgación de los datos de los socios comanditarios** a través del sistema de interconexión de los registros (BRIS) cuando esta información esté a disposición del público en los registros nacionales.

#### Aprobación

El acuerdo provisional alcanzado con el Parlamento Europeo deberá ser refrendado y adoptado formalmente por ambas instituciones.



## Novedades jurisprudenciales

### Acción de responsabilidad individual y por deudas. Plazo de prescripción. Cierre *de facto*

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- **Fecha:** 20 de febrero de 2024.
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 828/2024 - ECLI:ES:TS:2024:828 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia en casación sobre la eventual **responsabilidad individual y/o por deudas de los administradores mancomunados** de una sociedad de responsabilidad limitada (la “Sociedad”) en relación con el crédito de un empleado de la Sociedad (el “Empleado”) que tiene origen en salarios pendientes y una indemnización por despido improcedente. Cabe destacar que, con anterioridad al nacimiento del crédito del Empleado, la Sociedad se encontraba incurso en causa de disolución, habiendo promovido uno de los administradores mancomunados la disolución judicial de la Sociedad con posterioridad al plazo de dos meses desde el acaecimiento de la causa de disolución.

Las principales cuestiones controvertidas de la litis radican, entre otros, en: (i) el plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas; y (ii) los requisitos para la prosperabilidad de la acción individual en el contexto de un cierre *de facto* de la Sociedad.

Con respecto a la primera de las cuestiones, el Tribunal Supremo se remite y reitera la doctrina que estableció por primera vez en la Sentencia 1512/2023, de 31 de octubre de 2023 ([STS 4540/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4540 - Poder Judicial](#)) en relación con el plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, sentando jurisprudencia al respecto. En particular, el Tribunal confirma: (i) que el **plazo de prescripción** que resulta de aplicación a la **acción de responsabilidad** de los administradores por **deudas sociales** es el **mismo plazo que el que tiene la obligación garantizada** (y, en su defecto, el plazo de cinco años del artículo 1.964 del Código Civil); y (ii) que el plazo de cuatro años establecido en el artículo 949 del Código de Comercio ha quedado desplazado para las sociedades de capital y, en consecuencia, únicamente resulta de aplicación a las sociedades personalistas, tras la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Con respecto a la segunda cuestión, el Tribunal reitera y destaca la importancia de los requisitos para la prosperabilidad de una acción individual de responsabilidad e incide en el hecho de que “[...] **no puede recurrirse indiscriminadamente a esta acción por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad [...]**”. En particular, hace especial hincapié en la necesidad de realizar un esfuerzo argumentativo para acreditar la incidencia directa del incumplimiento por parte de los

administradores de sus deberes legales (en este caso, relativos a la disolución y liquidación) con la falta de cobro del crédito por parte del Empleado.

En el caso concreto, el Tribunal desestima el recurso de casación y, en consecuencia, confirma los pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona en sede de apelación: (i) estimando parcialmente la responsabilidad por deudas; y (ii) desestimando la acción individual, al considerar que, de los hechos probados, se desprende que la liquidación ordenada de la Sociedad no hubiera garantizado el cobro del crédito por parte del Empleado.

## Acción de responsabilidad por deudas. Plazo de prescripción

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 27 de febrero de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: [STS 1002/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1002 - Poder Judicial](#)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la responsabilidad por deudas del administrador único de una sociedad de responsabilidad limitada (la “Sociedad”).

La Sociedad había contraído en el año 2000 una deuda con otra compañía derivada de una compraventa de mercancías que resultó impagada. Es destacable que desde el ejercicio 2001 la Sociedad no había depositado sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Las cuestiones objeto de discusión son, fundamentalmente: (i) si la **acción de responsabilidad por deudas había prescrito**; y (ii) si había quedado **probada la responsabilidad** del administrador único por deudas, en virtud de lo previsto en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

Con respecto al **plazo de prescripción**, reiterando los pronunciamientos de la Sentencia 4540/2023, de 31 de octubre ([STS 4540/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4540 - Poder Judicial](#)) y de la Sentencia 828/2024, de 20 de febrero ([STS 828/2024 - ECLI:ES:TS:2024:828 - Poder Judicial](#)), que ha sido comentada en el anterior resumen, el Tribunal Supremo declara que la acción no habría prescrito. En particular, atendiendo al hecho de que la **deuda social garantizada** tenía la naturaleza de **obligación personal** (pago del precio), el Tribunal declara que el **plazo de prescripción aplicable es el del artículo 1.964 del Código Civil**, que en su redacción original era de quince años, no habiendo prescrito en el momento de presentación de la demanda (2012).

En relación con la segunda de las cuestiones, el Tribunal confirma que, si bien es cierto que “ [...] *el incumplimiento de la obligación del depósito de cuentas en el Registro Mercantil no determina por sí solo la responsabilidad por deudas, y en todo caso debe demostrarse la relación de causalidad entre esta omisión y el daño causado [...]*”, en el caso concreto el **administrador único no pudo probar que la Sociedad no estuviera incurso en causa legal de disolución**, por tanto, le considera responsable solidario de la deuda en la medida en que era posterior al acaecimiento de la causa de disolución.



## Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

### Conciliación Registral Mercantil: Objeto

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 29 de enero de 2024.
- [Fecha](#): 29 de enero de 2024 (BOE 8 de marzo de 2024).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 4575 del BOE núm. 60 de 2024](#)

Ante la imposibilidad de aprobar las cuentas anuales de una sociedad, se solicita al Registro Mercantil –en base al artículo 103 de la Ley Hipotecaria– un acto de “**conciliación registral**” que fue denegado por la registradora por (i) ser la aprobación de cuentas competencia exclusiva de la junta general (artículo 160.a LSC), que no puede ser suplida por la certificación del registrador, y (ii) por existir constancia documental de la misma petición ante el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, lo que podría dar lugar a resoluciones contradictorias.

Con el objeto de centrar el debate, la Dirección General establece que la conciliación no tiene una función de calificación y que en esta cuestión no existe contienda entre las partes. Así pues, afirma que el mero hecho de que la propuesta de acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de una sociedad no haya obtenido el respaldo de la junta general no es materia propia del expediente de conciliación pues, por sí mismo, no revela la existencia de conflicto alguno, ni identifica a sus protagonistas, ni expone mínimamente su postura. En este sentido, aclara la Dirección que lo que si pudiera ser objeto de conciliación registral es el conflicto previo entre los socios, debidamente identificado.

En el presente caso, el liquidador que solicita la conciliación desconoce si existe o no un conflicto que haya podido causar la no aprobación de su propuesta, como desconoce a sus protagonistas, su objeto y alcance. **El objeto de una conciliación no es pues encontrar o averiguar la existencia de un conflicto, sus límites o su contenido, sino procurar la solución a una situación de conflicto identificada en cuanto a sus interesados y objeto.**

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

## Liquidación de sociedad: Manifestación de pago a acreedores

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 5 de febrero de 2024.
- Fecha: 5 de febrero de 2024 (BOE 8 de marzo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 4591 del BOE núm. 60 de 2024](#)

En el presente supuesto, el Registrador deniega la inscripción de los acuerdos de liquidación y extinción de una Sociedad, adoptados por unanimidad en Junta General universal, al no constar la manifestación de los liquidadores de que se hubiera procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos, conforme al artículo 395 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Sociedad acordó su liquidación y extinción a pesar de existir un crédito a favor de la Agencia Tributaria, el cual no resultaba susceptible de ser satisfecho por insuficiencia de masa activa.

La Dirección General, a pesar de haber manifestado históricamente posiciones contrarias, reitera su doctrina clásica establecida (Resoluciones de 29 de abril de 2011 y 22 de agosto de 2016, entre otras) de las que resulta que “sin necesidad de prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso, **en el ámbito estrictamente registral no existe norma alguna que supedita la cancelación de los asientos registrales de una sociedad de capital que carezca de activo social a la previa declaración de concurso**”.

La Dirección General se sirve de esta resolución para asentar la doctrina registral en este sentido y, apoyándose en lo previsto en los artículos 485 y 720.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, concluye que **la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil en caso de insuficiencia de bienes no va a requerir la intervención de los acreedores ni una resolución judicial que lo ordene**, a la vista de que **la cancelación de los asientos registrales no perjudica en ningún caso a los acreedores o sus derechos**.

En consecuencia, la Dirección General acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

## Anotación preventiva de suspensión de acuerdos sociales

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 7 de febrero de 2024.
- Fecha: 7 de febrero de 2024 (BOE 8 de marzo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 4598 del BOE núm. 60 de 2024](#)

Una sociedad presenta una instancia en el Registro Mercantil solicitando que se anote preventivamente la suspensión de unos acuerdos societarios por haber resuelto el Juzgado de lo Mercantil que conoce del procedimiento dicha medida cautelar. A la solicitud se acompaña copia del **auto no firme** en la que se declaraba la suspensión de determinados acuerdos adoptados en junta general, uno de los cuales era de disolución de la sociedad y nombramiento de liquidador, previa prestación de la caución indicada.

La cuestión de fondo, pues, se limita a determinar si para la práctica en el Registro Mercantil de una anotación preventiva de suspensión de acuerdos sociales basta con presentar el testimonio del auto, o si, por el contrario, es preciso que el mismo venga acompañado del oportuno mandamiento en que conste que la resolución judicial es firme.

La Dirección General, en contra de lo argumentado por los recurrentes, que se respaldaban en el artículo 735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la falta de efectos suspensivos del recurso de apelación frente al auto que acuerda las medidas cautelares, considera que **no debe confundirse el plano procesal y el registral, siendo una cosa el efecto suspensivo de la apelación y otra distinta la publicidad de la medida cautelar.**

Así las cosas, la Dirección resuelve que procede la exigencia de la firmeza de la resolución en línea con lo exigido en el artículo 157.1 del Reglamento del Registro Mercantil, tal y como entendió en su Resolución de fecha 22 de marzo de 2017: «Para que la anotación pueda practicarse en el Registro Mercantil será preciso que así lo acuerde el órgano judicial competente (vid. artículo 155 del Reglamento del Registro Mercantil), y que se presente el oportuno mandamiento en los términos vistos anteriormente para el Registro de la Propiedad»

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

## Nombramiento de administrador único de sociedad en fase de liquidación concursal

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 19 de febrero de 2024.
- Fecha: 19 de febrero de 2024 (BOE 19 de marzo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 5454 del BOE núm. 69 de 2024](#)

El presente expediente se encuentra relacionado con la negativa de la registradora mercantil a inscribir el nombramiento de administrador único de una sociedad que se encontraba en concurso y en fase de liquidación.

La Dirección General, en línea con lo manifestado por la registradora y remitiéndose a la normativa concursal, afirma que con la apertura de la fase de liquidación se produce el cese de los administradores, que son sustituidos por la administración concursal, y que este estado liquidatorio es incompatible con la elección de un nuevo órgano de administración, dado que no procederá la reanudación de la vida social.

Así pues, las operaciones de liquidación societaria se consideran competencia de los liquidadores de la sociedad sin que puedan ser llevadas a cabo por los administradores sociales que, como consecuencia del estado de disolución, quedan cesados de iure. **Vigente el estado de liquidación, no cabe designar administradores, ni siquiera con la finalidad de llevar a cabo operaciones de liquidación que, como queda expuesto por la Dirección, quedan al margen de su competencia.**



Marzo 2024

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

## Solicitud de “retirada” de los depósitos de cuentas anuales de una sociedad

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 4 de marzo de 2024.
- Fecha: 4 de marzo de 2024 (BOE 27 de marzo de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: [Disposición 6178 del BOE núm. 76 de 2024](#)

El objeto del presente expediente consiste en dilucidar si depositadas las cuentas anuales de una sociedad en el Registro Mercantil puede procederse a su cancelación (no, desde luego a su retirada, concepto que no existe en el procedimiento registral una vez practicado el asiento solicitado), cuando el administrador de la sociedad afirma que, en realidad, la junta general no llegó a aprobar dichas cuentas anuales.

Para dar respuesta a dicha cuestión, la Dirección General se apoya en el régimen de rectificación de errores producidos en el Registro de la Propiedad, en base al cual cabe afirmar que la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho –lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad–, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho.

La rectificación registral se practica conforme indica el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que en su letra d), afirma lo siguiente: “Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, **la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial**”.

Así pues, la cuestión se centra en determinar cuál es el título que ha de ser objeto de presentación en el Registro Mercantil para que se proceda a la cancelación del depósito en su día practicado. En el ámbito de cancelación del depósito de cuentas en el Registro Mercantil, dichas cautelas pasan porque el título sea el mismo que permite el depósito (artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital), con expresión de la causa o causas que la justifiquen, así como la expresión del consentimiento a la cancelación de los asientos posteriores. En definitiva, que la persona que ostenta la competencia para certificar expida certificación que contenga la causa que justifica la solicitud de cancelación, así como el consentimiento necesario a estos efectos.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

**Prudencio López**  
[plopez@deloitte.es](mailto:plopez@deloitte.es)

**Inmaculada Serra**  
[iserra@deloitte.es](mailto:iserra@deloitte.es)

\*\*\*\*\*

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.